

sible. Este efecto restitutivo está unido al acto de gracia, de tal forma que entra en vigor automáticamente con él.

Gerland resalta el hecho de que las dos clases de gracia, tanto la imperativa como la constitutiva, dejan la condena en sí misma intacta.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, propone el autor una nueva definición de la gracia; gracia es un acto de gobierno a través del cual un órgano constitucionalmente competente revoca la obligación estatal de penar o los efectos que afectan a la posición jurídica del condenado (p. 216). En esta definición quedan incluidos todos aquellos casos que se refieren a las penas privativas de libertad como a otras sanciones privativas o restrictivas de derechos.

En la segunda parte del presente trabajo objeto de nuestra atención expone Gerland el caso de un notario de Prussen en el cual encuentran desarrollo las ideas anteriormente citadas.

La problemática gira en torno a la destitución que sufre un notario de su cargo. Posteriormente es perdonado, pero a pesar de repetidas peticiones no le es confiada una notaría por decisión del ministro de Justicia. El autor se pregunta si puede el ministro tomar esta decisión.

Tras un detallado estudio de la situación planteada, llega a la conclusión de que el notario ha de ser repuesto en su cargo.

Gerland estudia el tema con profundidad y aunque en el ejemplo que nos presenta se trata de un indulto particular, las ideas vertidas al respecto son aplicables a las otras manifestaciones del derecho de gracia: la amnistía y el indulto general, y en especial a la primera por lo que tiene hoy de actual.

Fernando VON CARSTENN-LICHTERFELDE

MORILLA CUEVA, Lorenzo: "Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20/1977 de 18 de marzo sobre normas electorales". Granada, 1977.

La finalidad de la presente obra, segundo volumen de la Coeción de Estudios Penales del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada, es la de prestar un servicio a la comunidad poniendo al alcance del ciudadano medio el conocimiento del complicado contenido de las normas penales electorales. Esta característica fundamental del trabajo, en el que se compatibilizan la claridad expositiva con la profundidad y autoridad científicas, resulta lógica si se tiene en cuenta la personalidad del autor que, como afirma el profesor Sáinz Cantero en el Prologo a la obra, es ante todo una persona preocupada por la vida comunitaria, sensible a los temas políticos y deseosa de poner al servicio de los demás la calidad de unos conocimientos científicos penales fruto de su entrega absoluta a la Universidad.

En los planteamientos previos al presente trabajo se evidencia cómo en cualquier país —máxime en España, donde a pesar de cuarenta y un años de forzado silencio político la corrupción electoral tiene largo abo-lengo—, para asegurar en una confrontación electoral la libertad de los

ciudadanos y el respeto a las reglas del juego electoral “es premisa indispensable la presencia del Derecho penal”. Así parece haberlo entendido también el segundo Gobierno de la Monarquía al introducir en el Real Decreto-Ley sobre normas electorales (Título VIII) una serie de preceptos constitutivos de auténticas leyes penales especiales impropias bajo la rúbrica de “delitos e infracciones electorales”.

El autor expone como dicho Título VIII se encuentra dividido en dos capítulos, el segundo de los cuales —(referente a las infracciones electorales)— goza de indudable naturaleza administrativa, lo que hace obligado circunscribir al Capítulo I (de los “delitos electorales”) el análisis del auténtico contenido penal del citado Decreto-Ley.

Objeto de estudio en la obra va a ser, en consecuencia, el mencionado Capítulo 1.º del Título VIII en su tres Secciones: disposiciones generales, los delitos en particular y procedimiento para su sanción. La ausencia de debate público en cuanto a la elaboración del Decreto-Ley ocasiona graves dificultades en torno a su interpretación en algunos puntos. Por ello, advierte finalmente el autor, acudir a los antecedentes históricos del mismo (Leyes Electorales de 28 de diciembre de 1878, 26 de junio de 1890 y 8 de agosto de 1907) y a la jurisprudencia, se hace de todo punto indispensable.

El estudio de los delitos electorales se inicia distinguiendo unas determinaciones previas de carácter general de lo que posteriormente va a ser el análisis de los delitos en particular.

En cuanto a las determinaciones previas se refiere, se pone de manifiesto, de una parte, la ausencia de un concepto de “delito electoral” en el Real Decreto-Ley de 1977, y, de otra, la posibilidad de acudir a los artículos 101 y 78 de las Leyes Electorales de 1890 y 1907, respectivamente, para su obtención. Se trata, en todo caso, de un concepto formal que está muy en consonancia con el tenor del artículo 82 del Decreto en el que se hace declaración expresa del carácter subsidiario del Código penal con respecto a las normas del Decreto-Ley.

Se analizan a continuación los conceptos de “documento oficial” y “funcionario público” a efectos del Decreto-Ley. Se evidencia la mayor amplitud del concepto de funcionario público establecido por el artículo 78, 1.º del Decreto en relación con el establecido por el artículo 119 del Código penal. Fruto de esta mayor amplitud son determinadas imprecisiones terminológicas (“quienes desempeñen alguna función relacionada con las elecciones”) que son objeto de detenido análisis.

Tras estudiarse la problemática que en relación con el concurso aparente de normas penales presenta el artículo 79 del Decreto, centra el autor su atención en los artículos 80 y 81 del mismo. Si bien la circunstancia de agravación general del artículo 81 —sin precedente en las anteriores leyes electorales— no presenta problema interpretativo alguno, no ocurre lo mismo con la penalidad de inhabilitación especial establecida en el artículo 80. Se trata de un problema de ejecución acumulativa o simultánea de penas de muy difícil y arriesgada solución, por lo que es objeto de minuciosa atención.

Se cierra esta primera parte del trabajo con el estudio de las normas

procedimentales que hacen posible la efectividad de las sanciones que en el Decreto se establecen y el posterior, y detenido análisis de las formas de extinción de la responsabilidad criminal: el indulto (pieza clave de la antigua picaresca electoralista) y la prescripción (respecto de la cual el Decreto-Ley guarda absoluto silencio).

El estudio de la Sección 2.^a del Capítulo 1.^o del Título VIII (de los delitos electorales en particular), centro neurálgico de todo el trabajo, presenta notables dificultades dada la abundancia de tipos que establece el Decreto, su extremado casuismo y la abundante narración de hechos considerados punibles. El primer esfuerzo del autor en este orden es puramente clasificatorio y le lleva a distinguir: delitos relativos al procedimiento electoral, delitos realizados con ocasión de la campaña electoral, coacciones electorales y falsedades electorales.

En lo referente a los delitos relativos al procedimiento electoral, se hace un minucioso estudio de los nueve apartados del artículo 83 para continuar con el análisis del artículo 85 (denegación de auxilio) y el artículo 88 (perturbación del orden electoral).

En cuanto a los delitos cometidos con ocasión de la campaña electoral se hace objeto de estudio al artículo 84 del Decreto que, sin concordancia legislativa anterior alguna, distingue tres figuras bien diferenciadas: realizar actos de propaganda una vez finalizado el plazo de la campaña electoral, infringir las normas electorales en materia de carteles y espacios reservados a los mismos para las diversas candidaturas e infringir las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

Las actividades delictivas encaminadas a privar al voto de sus condiciones mínimas de libertad se tipifican en los artículos 86 y 87 del Decreto. Tras el análisis de estos delitos se pasa, por último, al estudio de las falsedades electorales en todas sus modalidades (artículo 89). Merece especial interés para el autor la posibilidad, prevista expresamente en el Real Decreto-Ley, de su comisión a título de imprudencia temeraria y la degradación del delito a "infracción electoral" en aquellos supuestos en los que en la comisión de la conducta típica medie cualquier otro tipo de imprudencia.

Toda esta parte del trabajo dedicada al estudio dogmático de los diferentes tipos penales que se contienen en el Decreto está presidida por la claridad expositiva e interpretativa. Para el logro de esta última finalidad se ha acudido a la ayuda de abundante material jurisprudencial. Advirtamos también que no están ausentes del trabajo abundantes y muy acertadas críticas acerca de las normas que se estudian.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra de gran actualidad, dado el proceso político por el que atraviesa nuestro país. Estamos también plenamente convencidos de que la celebración de las elecciones no restará actualidad a esta obra. Creemos que ocurrirá todo lo contrario ya que, puesto que el trabajo está pensado, ante todo, para servir de información y defensa de sus derechos a los ciudadanos, será sumamente útil acudir a él siempre que quepa la posibilidad de considerar cometido un delito de tipo electoral, bien con anterioridad, bien con posterioridad

a la consulta. Precisamente por ello constituye la obra, además, un poderoso instrumento de trabajo para los científicos del Derecho penal y para los profesionales del Derecho en general.

Agustín José Miguel ZUGALDÍA ESPINAR
Profesor Ayudante. Granada

MORILLAS CUEVA, Lorenzo: “Los delitos contra la libertad religiosa (Especial consideración del artículo 205 del Código penal español)”. Prólogo del profesor Sáinz Cantero. Colección monográfica. Universidad de Granada. Granada, 1977, 327 págs.

El libro que vamos a comentar, que en su día fue la tesis doctoral de su autor, galardonada con el Premio Extraordinario del Doctorado, se inserta dentro de la serie de publicaciones que viene realizando el Departamento de Derecho Penal que dirige el profesor don José Antonio Sáinz Cantero en la Universidad granadina.

El estudio se inicia con una visión histórica general de la evolución seguida por el pensamiento penal y las ideas de política criminal sobre los delitos religiosos. Por estas primeras páginas de la obra pasan los más grandes pensadores y forjadores de la filosofía y la dogmática penal: Montesquieu, Voltaire, Beccaria, Filangieri, Bentham, Carmignani, Anselmo von Feuerbach, Carrara..., van mostrando el desarrollo seguido por la proyección penal del pensamiento religioso, desde que se produjera aquel cambio iniciado con el pensamiento ilustrado, hasta arribar a los tiempos históricamente más próximos de las modernas construcciones sobre el tema. Por encima de los diversos planteamientos, a veces inconcretos y enfrentados, el agudo sentido intuitivo del autor ha sabido recoger lo que fue aportación positiva de cada uno de estos autores en la conformación de las líneas directrices de los actuales planteamientos. El acercamiento a los nuevos tratamientos del tema se hace con referencia a las grandes áreas doctrinales: dogmática alemana, italiana, francesa y, por último, española.

En lo que hace a la primera, las distintas concepciones del delito religioso pueden agruparse en dos grandes apartados: a) El delito religioso como atentado a un elemento fundamental de la vida colectiva (Kalh, Meyer-Allfeld, Kohler, Wahlberg y Bott); y b) El delito religioso como atentado a la libertad de creencias religiosas (fundamentalmente von Liszt). Junto a estas dos grandes direcciones doctrinales se manifiestan otras posturas autónomas mantenidas por la más reciente doctrina de aquel país (Merkel, Mezger-Blei, Maurach, Welzel Schönke-Schröder), que también son examinadas.

En el pensamiento italiano sobre el tema es posible apreciar dos fases perfectamente diferenciadas: la primera, de claro carácter liberal —inspirado en las concepciones ideológicas de la Revolución Francesa— que abocaría en la redacción dada por el Código Zanardelli (1889), en el sentido de considerar a los delitos religiosos, alojados en un título indepen-